



SENTENCIA N° cuatro /2022.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **quince días del mes de febrero de dos mil veintidós**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI, LILIANA DEIUB y el Juez FERNANDO ZVILLING, presididos por el tercer Juez nombrado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo MPFNQ N° 134.555 Año 2020**, caratulado: **"H....., J... S/ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, seguido contra J... H....., argentino, titular del D.N.I., con instrucción, domiciliado en, cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el trece de septiembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio integrado por las Juezas Ana Del Valle Malvido, Carina Alvarez y el Juez Gustavo Ravizzoli, resolvió ABSOLVER A J... H....., titular del D.N.I. nro., DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, UN HECHO, en carácter de autor, arts. 119 primer párrafo y 45 del C.P., hecho denunciado en perjuicio de la menor B... G....., POR APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA DUDA, art. 8 del C.P.P.-

En contra de la sentencia Absolutoria, la Fiscalía dedujo Impugnación (art. 242 del C.P.P.N.),

celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 1 de Febrero pasado, oportunidad en que el impugnante, expuso los fundamentos de su recurso.

De la audiencia mencionada participaron por la Fiscalía el Dr. Pablo Vignaroli, por la querrela institucional la Dra. Carolina Rolla y por la Asistencia Técnica la Dra. Cintia Moya y el Dr. José Luis Miranda representando a su asistido J... H..... que se encontraba presente en la sala de audiencias de la ciudad de Rincón de los Sauces.

II.- Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- En primer término expuso su presentación la parte impugnante representada por el Dr. Pablo Vignaroli sosteniendo que interpusieron impugnación ordinaria contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal colegiado de Juicio en relación J... H....., por el delito de Abuso Sexual simple por aplicación del beneficio de la duda. En relación a la admisibilidad y habiendo adelantado la defensa que iba a cuestionarla, la Fiscalía sostuvo que su impugnación era admisible por las figuras penales que habían sido juzgadas y por la pena que

se había solicitado en el control de acusación y otro fundamento para admitir la impugnación es mirar el caso con perspectiva de género a la luz de la protección de la niñez toda vez que en el caso se dictó la absolución por un delito en el cual la víctima es una niña menor de edad.

En relación al fondo de la cuestión sostuvo que se agraviaba debido a que el Tribunal de juicio aclara que en delitos sexuales la característica principal es que debido a la soledad de víctima y victimario en la comisión de delito, tiene preponderancia la declaración de la víctima, contexto y edad de la víctima a quien por su edad no debe exigírsele de igual modo que a una víctima mayor de edad. Sostiene el Fiscal que la corroboración periférica debe darse cuando hay testigos del caso, pero en este caso no los hay debido a que H..... sorprende a B.... en un pasillo aprovechando que no había nadie presente. Luego el Tribunal dice que el eje central se encuentra en los dichos de la víctima y aplican un pre concepto y tomando algo que la víctima dice en la Cámara Gesell entendieron que existió por parte de ella una sugestión, que la niña devela el hecho a raíz de un suceso que C..... M.... le cuenta que le había pasado con H..... y a raíz también de que un tío de ella lo había tildado a H..... de viejo violador. A partir de esto los

Jueces dicen que hay una duda ya que la develación se produce a partir de haber escuchado el relato de C..... y en base a lo que su tío dijo sobre H....., entendiendo que su testimonio se encuentra influenciado o sugestionado. Esta postura es propia del Tribunal, ya que ello no fue enunciado por ninguna de las partes ni presentada prueba para acreditar eso. Menciona el fiscal que la Licenciada Cid dijo que la niña tuvo capacidad para evocar un hecho, discriminó un hecho de otro. Que contó lo mismo que luego dijo en la Cámara Gesell, manteniendo la versión del hecho a lo largo del tiempo, y que le dio significación al hecho cuando escuchó que su tío dijo que H..... era un viejo violador y lo devela a partir de lo que le pasa a su prima. La Licenciada Cid no dice que el relato de B... no es creíble, dice que B... no miente, no hay contradicciones fundamentales, sostiene lo principal y accesorio. Hay una cuestión senso-perceptiva, B.... dice que sintió el miembro de H..... en su cola. El Tribunal en vez de hacer lo que dice al principio, de no exigirle a los niños relatos claros, concisos y precisos de acuerdo a su edad, se toman de una parte del relato, pero nada dicen de lo que la Licenciada Cid refiere en relación a la credibilidad del testimonio de B..... Se pregunta el Fiscal qué experiencia sexual tiene una niña de 11 o 12 años, ella resignifica lo

que le pasó cuando C..... le cuenta y entiende que era un abuso. Los jueces nada dicen de la integridad del testimonio de la Licenciada Cid quién mencionó que la niña hizo un relato creíble, que sostiene siempre lo principal y accesorio y que hay una percepción sensorial de lo que sintió en sus partes íntimas. Los Jueces de manera arbitraria y absurda se apartan de las conclusiones de la profesional, toman una parte y seccionan la integralidad del testimonio. Se apartaron de la evidencia presentada por la parte acusadora y parcializaron la evidencia y de manera arbitraria y absurda dicen que se les genera duda en función a que la niña habría estado inducida. Hace una cita de jurisprudencia y solicita se declare la nulidad de la absolución de H..... y se ordene reenvío para un nuevo juicio por el hecho que damnificó a B... G... -

B.- A su turno la Dra. Rolla representando a la querrela Institucional sostuvo que adhería a la impugnación formulada por la Fiscalía agregando que la declaración de B.... en Cámara Gesell fue convalidada por la Licenciada Cid, donde pudo manifestar lo que le sucedió con el Sr. H..... Se valoró su testimonio sin indicadores de inducción por parte de terceros y que mantuvo en el tiempo. En el juicio quedó probado que el Sr. H..... no era una persona cariñosa y

que realizara estos actos de afecto. Por ello solicitó la nulidad de la sentencia y el reenvío para un nuevo juicio.

C.- Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. Defensor mencionando que en relación a la admisibilidad formal de la impugnación, no tiene objeciones. En referencia al fondo del planteo, sostuvo que en el escrito de presentación del recurso la parte acusadora evidencia disconformidad con los criterios sustentados con el Tribunal de juicio.

Posteriormente tomó la palabra la Dra. Moya, sosteniendo que en referencia a la jurisprudencia citada y perteneciente a la CIDH, si bien el párrafo tiene relación a abusos sexuales, los casos tratan sobre situaciones de emergencia de Estado y tortura, por lo que dicha jurisprudencia sería impertinente para aplicar en este caso.

Sobre el fondo, sostuvo la defensa que las partes impugnantes se agravian por arbitrariedad y absurdidad y por el contrario lo que advierten es que lo que hacen las acusadoras es manifestar un claro descuerdo con relación a la valoración de la prueba. La prueba presentada en el juicio fue escasa, se presentó el relato de la menor y el testimonio de la Licenciada Cid.

Remarca que es necesario para habilitar el recurso, que el acto sea arbitrariamente manifiesto, visiblemente injusto y dictado por la pura y exclusiva voluntad del juez. Frente a esta escasa prueba los jueces la analizan con detalle.

No se dan las causales de arbitrariedad, ya que cuando el Tribunal analiza el relato de la menor, advierte que presentó inconsistencias. Destaca que los jueces no dijeron que el relato estuvo influenciado. El Tribunal analiza con detalle este relato, el momento de la develación y características de este caso.

El Tribunal pone como eje central para analizar el relato, el momento de la develación, y surge que es a partir del relato de su prima C...-

Esto pasa el tamiz de la arbitrariedad y también el de la absurdidad.

Otro tema que B... manifestó que con su prima C..... se contaban todo, y a preguntas de la entrevistadora dijo que no le contó a C..... y que esta tampoco le contó a ella lo sucedido con H...-

Recuerda que existen otros detalles que las impugnantes no proporcionaron en esta audiencia y que se trata de una preadolescente que tenía 13 años de edad al momento de la Cámara Gesell con vida sexual activa, y que

ha sindicado en dos oportunidades a cuatro agresores sexuales y esos otros hechos fueron corroborados por la madre que reconoció la existencia de denuncias.

La propia menor en Cámara Gesell dijo que mantenía relaciones sexuales, o sea que tenía una vida sexual activa.

Remarca que un único testimonio puede tener la virtualidad para contrarrestar la presunción de inocencia del imputado, pero dicho testimonio en este caso presentó inconsistencias.

Sostuvo la defensa que la percepción de sentir la parte íntima del imputado pudo estar contaminada con su experiencia sexual. B... dijo que salió del baño y él la agarró y le apoyó su parte íntima. Dice además que le pareció raro que la abrace ya que pensó que la odiaba. Dijo me abrazó, me solté y me fui. No descreemos del relato de B...., descreemos de la forma y modo en que se pretende decir lo que B... no dijo.

Agregó que la Licenciada Cid tuvo una grave crisis de credibilidad en su testimonio en juicio, el punto de credibilidad narrativa entró en crisis, ya que agregó expresiones que B.... no dijo. Esto quedó evidenciado por la defensa en el juicio. Cuando la Licenciada Cid dice que como elemento senso-perceptivo la

niña sintió un frotamiento, esto no fue así porque la niña no habló de eso ni hizo gesto similar cuando se le dieron los muñecos en la Cámara Gesell, por eso el punto de credibilidad de la Licenciada Cid generó dudas.

Debe existir corroboración periférica del relato de B..... Sobre este punto destaca que la abuela de la menor había sido ofrecida por las partes acusadoras como testigo, tal como el informe del gabinete forense, las maestras, informes de las psicopedagogas, informes de la psicóloga tratante y sobre esa prueba, la fiscalía desistió en el juicio.

Remarca que esta causa comenzó hace casi tres años atrás y la negligencia de las acusadoras no puede verse beneficiada con la revocación del fallo.

Concluye sosteniendo que la sentencia no es arbitraria, está fundada y motivada y por ende debe ser confirmada en todas sus partes.

D.- El imputado hizo uso de la palabra sosteniendo que es inocente, que se encuentra sometido a proceso desde hace muchos años y que esta situación le ha generado innumerables problemas personales y laborales. Solicita que se termine con todo, ya que es inocente y no puede ver a sus hijos.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. FERNANDO ZVILLING, y, finalmente, la Dra. FLORENCIA MARTINI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Fiscalía?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado?** Y en su caso **¿Qué solución corresponde adoptar?** y, por último, **III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.**

PRIMERA CUESTIÓN:

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:

Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación que fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida, en atención a que la Fiscalía efectuó una mención a los agravios que le genera la absolución dictada y por otro lado la defensa consintió la admisibilidad formal de la impugnación incoada. (cfr. arts. 227, 233, 237 y 241 del C.P.P.N.).-

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación incoada? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Tal como se ha sostenido en otras oportunidades, nuestro ordenamiento procesal específicamente en el artículo 237 del C.P.P.N. estableció los motivos en virtud a los cuales resulta posible impugnar la sentencia absolutoria, referidos a arbitrariedad de la sentencia y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

En ese marco es válido recordar que una sentencia resulta arbitraria cuando su dictado obedece con exclusividad a la voluntad o capricho de quien la dicta, y por ende deviene alejada de la razonabilidad, justicia y legalidad.

Paralelamente el agravio referido a la apreciación absurda de la prueba debe conectarse con un

análisis arbitrario por parte del Juzgador, en tanto se pueda advertir de manera palmaria que ha concluido en una valoración de la prueba de manera sesgada e ilógica, arribando a una decisión que claramente resulte contradictoria con los presupuestos objetivos de los que debía valerse.

Entonces, para que resulte procedente la vía recursiva incardinada en tales supuestos, el recurrente debe efectuar una crítica adecuada, razonada, fundada y con amplias precisiones que permitan destacar los fundamentos del fallo impugnado para sostener los agravios que invoca. Por ende una simple disconformidad con la jurisprudencia aplicada o con el razonamiento del Juez no se acerca a esa determinación clara que debe primar para, habilitar la revisión de la sentencia absolutoria.

En este marco cabe recordar asimismo que corresponde al impugnante la carga de efectuar una crítica puntual, concreta, de las razones aportadas por los Jueces que permitan demostrar que la decisión absolutoria deviene equivocada y en su caso que la prueba rendida en juicio fue valorada de manera absurda.

Aclarado lo anterior e ingresando en el análisis de la impugnación formulada por la Fiscalía, se advierte que esa parte encausa su presentación en

argumentar la existencia de absurda valoración probatoria en la sentencia absolutoria dictada. En ese aspecto el agravio principal de la Fiscalía está dirigido a demostrar que el Tribunal de Juicio al dictar la absolución del encartado por el hecho que tuvo como víctima a la menor B... P... G....., habría realizado una absurda valoración de dicho testimonio vertido en Cámara Gesell y del informe rendido por la Licenciada Cid quien receptó ese relato, referido al momento en que se produce la develación.

En ese punto la Fiscalía refiere que el Tribunal valoró absurdamente varios aspectos referidos a la develación del hecho por parte de B.... relacionados puntualmente con la oportunidad en que efectúa el develamiento a partir del relato de su prima C..... y la significación que B.... le da a la situación a partir de los dichos de su tío J... -

En este aspecto la sentencia sostiene que: "En el presente caso, el eje central o contexto de información en el cual se analiza y valora el relato de la pre adolescente, quien al momento de la Cámara Gesell, realizada el 4 de julio de 2019, contaba con 13 años, radica fundamentalmente en el momento de la develación; aspecto a que se suman otros extremos. Veamos: Surgió del relato que habló con su madre, contándole del presunto

abuso de parte del encartado, cuando se entera que C.....
había contado los abusos padecidos por el nombrado diciendo
que a ella también le había pasado lo mismo. Ahora bien,
dijo que al salir del baño H..... la ve, la abraza desde
atrás y siente su parte íntima. En precisión dijo:.. "me
agarró, me alzó y me apoyó en la parte de atrás su parte
íntima y me zamarreo...me hizo así... y le dije soltame y me lo
saqué y me fui corriendo (sic). Lo singular, es dable
remarcar, que a preguntas de la licenciada en psicología
que intervino en la entrevista, Valeria Cid, en punto a qué
le pasó a ella en ese momento, contestó que él la abrazó,
la sorprendió porque entendía que T... a ella la odiaba y
le pareció raro (es decir el abrazo). Asimismo, la menor
dijo que a ese episodio lo pudo resignificar cuando escuchó
al tío J... decirle al imputado "viejo violador". Entonces,
cabe preguntarse, si esta secuencia de sentir la parte
íntima del imputado en la parte de atrás, fue lo ocurrido
en esa ocasión al salir del baño; es allí donde prevalece
la duda. La Licenciada Valeria Cid dijo que, si bien la
niña pudo dar detalles sensoperceptivos, también se
presenta una duda en el sentido que B.... en el momento
habló de un abrazo y zamarreo y lo graficó con los muñecos
que le facilitó la entrevistadora, luego añadió que sintió
su parte íntima, circunstancia que dijo que pensó una vez

que le escuchó decir a su tío la descalificación hacia el imputado que acabo de mencionar".

De la transcripción que antecede surgen varios extremos considerados por el Tribunal, en principio la duda que se les presenta sobre la existencia de la secuencia relatada por B.... de sentir la parte íntima del imputado en la parte de atrás en el momento de salir del baño.

Vale recordar que de la exhibición de la Cámara Gesell en el juicio se desprende que B.... sostuvo: "Estábamos bañándonos con mis tías A.. L.. y J... en la pileta y fuimos a ponernos el bikini a su pieza, y A.. l.. le dijo que la esperaría afuera. J... estaba en la pieza y la vio salir del baño me agarró, me alzó y me apoyó la parte de atrás en su parte íntima. Me hizo así, me zamarreó yo agarré y le dije soltáme, y me fui corriendo. El nunca me quiso, siempre me trataba mal".

Este relato así transcripto -a simple vista- no genera duda alguna toda vez que B.... claramente detalla una situación que no le gustó e incluso no le pareció normal en el trato que tenía con el imputado quien según ella nunca la quiso.

Por otro lado la niña grafica un suceso en el cual ella sale del baño con el bikini puesto, el

imputado la toma de atrás y ella siente que le apoya su parte íntima en la parte de atrás de ella, la zamarreó, por lo cual ella con los brazos -como denota con el movimiento que hace en la entrevista- logra soltarse y se va corriendo.

Omite en este caso el Tribunal referenciar la situación que B.... remarca, que le pareció rara esta actitud del imputado al punto que ella pensaba que la odiaba, y sin perjuicio de ello, resulta por lo menos extraño que un adulto tome sorpresivamente desde atrás a una niña de aproximadamente 11 o 12 años que se encontraba vestida solamente con un bikini y efectúe un zamarreo, situación esta que nunca había ocurrido antes.

Del mismo modo se parcializa el testimonio de B.... cuando se propician dudas sobre el mismo a partir de la mención de la niña a la frase de su tío quien le dijo al imputado "viejo violador".

En este sentido no resulta ocioso remarcar que B.... fue más extensa en su relato al referirse a este tópico agregando que: "...J... le dijo salí de acá viejo violador. Eso fue después de que le pasó eso. Empezó a sospechar de que podía pasar con los hijos después de que J... le dijo viejo violador, y el dormía con la hija".

Esta mención realizada por B.... no fue analizada en la sentencia, toda vez que evaluando el testimonio de modo integral, se advierte tal como explica la Psicóloga que B.... le otorga significación a lo que había vivido con el imputado -que como se dijo entendió como un suceso raro de alguien que siempre la trataba mal y que no le gustó-, también refleja una preocupación por lo que podía ocurrirle a la hija de H....., que según menciona dormía con éste.

Otro elemento a considerar es el cuestionamiento que efectúa el Tribunal al informe pericial realizado por la Licenciada Cid, sin exponer fundamentos atendibles para tal postura ya que si bien el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez que puede apartarse del mismo, tiene la carga de explicar fundadamente las razones por las cuales lo expuesto por el experto en la materia no resulta aplicable al caso.

En este extremo la sentencia sostiene: "La Licenciada Valeria Cid dijo que, si bien la niña pudo dar detalles sensorio-perceptivos, también se presenta una duda en el sentido que B.... en el momento habló de un abrazo y zamarreo y lo graficó con los muñecos que le facilitó la entrevistadora, luego añadió que sintió su parte íntima, circunstancia que dijo que pensó una vez que le escuchó

decir a su tío la descalificación hacia el imputado que acabo de mencionar".

De este párrafo no se puede extraer la duda que marca el Tribunal, y ya fue mencionado anteriormente que B.... "significó" el suceso a partir de la manifestación de su tío hacia el imputado, pero no obstante ello, la Psicóloga relata que la niña "sintió" que el Sr. H..... apoyaba sus partes íntimas en el cuerpo de la niña, específicamente en la parte de atrás, que "no tercerizaba la información por ejemplo "me dijeron que", hablaba en primera persona. Que refiere un hecho puntual en relación al Sr. H....., que lo relatado en relación a él lo hace desde su propia perspectiva y además gestualiza cómo habría sido. Aporta además B.... y lo expone la Licenciada Cid, que H..... luego del abrazo cuando la toma por la espalda se reía. Situación ésta que dista de un abrazo familiar como pretendió mencionar la defensa en la impugnación.

En este aspecto la sentencia duda sobre la credibilidad atribuida por la profesional a la niña, sin aportar elemento alguno como soporte a su postura, omitiendo considerar el contexto en el que se produce la situación.

Del mismo modo, se sostiene en la sentencia que la Licenciada Cid refiere a un frotamiento que la menor no menciona y ello también es fundamento para apartarse del informe realizado.

No puede pasarse por alto que la frase utilizada referida al "frotamiento" fue explicada por la profesional en su testimonio al exponer que: "...El frotamiento si bien es una verbalización mía, ella pudo graficar a través de muñecos unos movimientos, no los dejó quietos".

Vale recordar sobre este tópico que la sentencia reconoce que la niña efectúa movimientos con los muñecos al gestualizar el "zamarreo" y si bien en términos exactos no resulta análogo al frotamiento, no puede soslayarse que B.... refirió que fue tomada de atrás por el imputado, que sintió sus partes íntimas en su cuerpo que según sus manifestaciones fue inmovilizada unos instantes hasta que se soltó, por lo que no resulta inapropiada la explicación de la profesional al explicar las razones del término que introdujo, lo que de modo alguno genera una crisis de credibilidad en su testimonio, tal como mencionó la defensa al responder los agravios de la fiscalía.

Refiere asimismo el Tribunal una duda en relación a la amistad que unía a B.... con su prima C.....

y no encuentra razones por las cuales no le contó a C..... lo que le pasaba con H....., pero en ese razonamiento se omite valorar que C..... tampoco le contó a B.... lo que le ocurría con el imputado y que B.... se enteró de lo sucedido a partir de la situación familiar que generó el develamiento de C..... B..... específicamente en el punto dijo que "Nunca le pudo contar ni esto, ni lo de su tío a nadie. Hasta que C..... su prima contó lo de T..., (J...) y ella le dijo a su mamá que le había pasado lo mismo".

En este contexto no se observa la existencia de la duda apuntada por el Tribunal, ya que ambas primas a pesar de ser "mejores amigas" no compartieron entre sí las circunstancias vinculadas con H..... que posteriormente develaron a sus progenitoras y que según remarcó B...., antes no había podido contarle a nadie más.

Finalmente en la sentencia se valora la experiencia sexual de B...., restándole credibilidad a su relato, sin proporcionar explicación alguna de qué modo incidiría esa experiencia sexual en una supuesta contaminación del relato y tampoco se enunció de qué manera y en cuales circunstancias se habría producido la contaminación mencionada, dejando en modo potencial la responsabilidad en la entrevistadora de agotar el

interrogatorio, quien como es de práctica, sólo transmite las preguntas de las partes y las específicamente relacionadas con el hecho, no pudiendo adelantarse a futuras interpretaciones que los operadores judiciales podamos realizar.

Por último, se observa que en la sentencia no hizo consideración alguna al relato de M.... G...., progenitora de B... quien fue conteste con ésta en lo referente al momento de la develación y a la forma en que habría ocurrido el hecho, mencionando que "... fue en una ocasión que estaba en la casa de su abuela, madre de la dicente, se fue al baño a ponerse la bikini, salió la agarró de atrás y le rozó con sus partes íntimas".

Por lo expuesto se debe concluir que se han proporcionado argumentos que permiten demostrar que la decisión Jurisdiccional -Absolutoria- es errónea, en tanto la fiscalía ha demostrado que se encuentran presentes los presupuestos que habilitan la nulidad de la sentencia en función a una absurda y fragmentada valoración de la prueba en los términos previstos en el 237 del C.P.P.N. en relación al hecho que damnificó a B.... M....., por lo que corresponde que así se declare.

Como consecuencia de ello debe disponerse el reenvío ante un Tribunal de Juicio con nueva integración

en los términos del artículo 247 del ordenamiento procesal.
Mi voto.

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, expresó:
Compartir las razones y definición dadas por la Sra. Vocal
preopinante a esta cuestión.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó:
Adherir plenamente a los argumentos expuestos por los
colegas que me anteceden en la votación.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la
imposición de costas?

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Atento el resultado favorable para la
parte impugnante, debe ser eximida de las costas (arts. 268
y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, manifestó: Por
compartir los argumentos vertidos en el primer voto,
adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó: Por
compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a
los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas,
esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por
unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Fiscalía (arts. 233, 237 y 241 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida contra la sentencia absolutoria, por constatarse los agravios, anulando la misma y reenviando a nuevo juicio con otra integración del Tribunal (art. 247 C.P.P.N.).

III.- SIN COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia Nro. 04 Año 2022.-